



Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No. 110013110013**20200047600**

Ref: Privación de Patria Potestad de Laura Marcela Beltrán Cañón

Vs.

Jhon Erik Larrota Martínez

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y a disponer lo pertinente frente al subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la decisión dictada por el Juzgado el 1º de diciembre de 2022, que: i) negó la solicitud de pérdida de competencia, ii) prorrogó el término para resolver, y iii) ordenó requerir al Ejército Nacional y a la Administración del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera, a fin de que entregara respuesta a los oficios Nos.2106 y 2107 del 21 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 14 de junio de 2022, la entonces titular de Juzgado escuchó a la demandante en interrogatorio de parte, y, atendiendo lo manifestado por ella, dispuso oficiar al Ejército Nacional, para que enviaran *“todos los datos de información que exista en sus bases de datos del demandado señor JHON ERIK LARROTA MARTINEZ, C.C.No.1.073.243.492, a efectos de tratar de ubicarlo”*, de igual manera, *“oficiar a la administración del Conjunto Residencial El Trébol de Mosquera, manzana 6, para que informe a este Despacho si en ese lugar reside la señora GLORIA MARTINEZ, o el demandado señor JHON ERIK LARROTA MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.073.243.492, en caso afirmativo, se indique la dirección correcta y precisa”*; determinación que avizoró necesaria, según dijo, en garantía de los derechos del demandado y de la menor

2. Librados los oficios, el apoderado judicial de la demandante solicitó el 13 de octubre de 2022 declarar la pérdida de competencia, por haber transcurrido más del término del año consagrado en el artículo 121 del CGP, a fin de emitir el fallo correspondiente, comoquiera que el demandado se notificó el 5 de octubre de 2021, petición que, advirtió, *“estoy solicitando oportunamente, sin convalidar la nulidad presentada”*

3. En auto del 1º de diciembre de 2022, el Juzgado negó lo peticionado bajo la siguiente argumentación:

1. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que esta jueza empezó a ejercer sus funciones el 18 de noviembre de 2021 y solamente hasta el 24 de febrero de 2021 (sic) profirió la primera decisión dentro del presente asunto, lo cual nos lleva a concluir que no ha transcurrido un año desde que la actual titular del despacho conoció el presente asunto.

2. PRORROGAR por seis (6) meses el término para proferir sentencia, en razón a que se adoptaron medidas de saneamiento en audiencia del 14 de junio de 2022, que impiden dictar sentencia en el término de un año, contado desde que esta jueza emitió la primera decisión dentro del presente asunto. (inc.5° del art.121 del C.G.P.)

3. REQUERIR al Ejército Nacional y a la Administración del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera, para que en el término de cinco (5) días den respuesta a los oficios Nos.2106 y 2107 del 21 de junio de 2022, respectivamente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley. (num.3° del art.44 del C.G.P.)

4. ORDENAR que, por secretaría se oficie en el sentido indicado en el numeral que antecede. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

4. Inconforme, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición, argumentó que “Si se admitiera la absurda tesis de que el término se debe contar desde el 24 de febrero de 2021, fecha en que la juez profirió la primera decisión dentro del proceso, se desdibujaría la esencia de la norma, pues la juez podría tomar la primera decisión uno o dos años después de su posesión, y solo desde esa fecha se contaría el término, a pesar de que habrían transcurrido más de dos años, cuando la norma solo exige un año”.

Reprocha así mismo, la prórroga ordenada “pues no es cierto que se haya saneado el proceso, ya que lo que se hizo fue un decreto de pruebas de oficio, lo que forma parte del trámite de todo proceso y debe hacerse dentro del año que el juez tiene para fallar” y “La norma usual no ha previsto que si se decretan pruebas de oficio se interrumpe el término del año que se tiene para fallar”, y añade que tal prórroga ha debido hacerse “antes del 18/11/2022, y no cuando ya se venció el año”; adicionalmente, estima que las pruebas decretadas son “inocuas, pues no hay ninguna posibilidad de que el Ejército de Colombia tenga datos de un recluta que salió de filas hace más de 8 años, y además no es que se desconozca la dirección del demandado, sino que éste no se quiso presentar al juicio, pues la dirección la aportó FAMISANAR y allá se le notificó debidamente”.

5. Previo a resolver lo pertinente, ordenó el Juzgado en auto del 17 de julio de 2023 dar trámite a la nulidad concomitantemente planteada por el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero acotar que la definición del recurso de reposición, supone analizar de manera conjunta por su estrecha relación, la eventual pérdida automática de competencia, y la nulidad que, de prosperar aquella, pudiera afectar lo actuado con posterioridad a la ocurrencia del alegado vicio.

2. Resolver la inconformidad planteada, conlleva recordar los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, al examinar la

constitucionalidad del artículo 121 del CGP, análisis a partir del cual dejó claro que la pérdida de la competencia por el paso objetivo de los plazos consagrados en la disposición, deviene en una exégesis *“incompatible con la Carta Política”*, toda vez que *“primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”*.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional consideró imperativo declarar inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* que traía la norma, y morigerar el alcance tanto de la pérdida de la competencia, como de la figura de la nulidad, tras advertir bajo una interpretación *in extenso* proteccionista de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, y efectividad del derecho sustancial, que *“la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política”*.

Lo anterior, en el entendido de que el vicio era también susceptible de saneamiento al tenor de lo previsto en el artículo 136 del CGP, según el cual *“la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”*, por lo cual agregó *“Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Es así como, tras un extenso análisis de ambos conceptos (pérdida automática de la competencia y nulidad), la alta Corporación declaró la exequibilidad

condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar *“primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.*

3. En el caso concreto, el examen de las actuaciones judiciales surtidas al interior del trámite, pone de presente las dificultades que inicialmente se presentaron, en orden a lograr la notificación del demandado por desconocimiento de su paradero, según se apresuró a asegurarlo la parte actora, omitiendo la posibilidad de poder ubicarlo a través de la información reportada en bases de datos públicas, pues, ninguna actuación con ese fin desplegó.

Fue el Juzgado el que, finalmente, en ejercicio de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP, entre ellos, *“1. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”, y “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”,* se dio a la tarea de indagar a través de la EPS FAMISANAR los datos de ubicación del señor Jhon Erik Larrota Martinez, entidad que suministró dos direcciones físicas, una de las cuales finalmente sirvió para adelantar dicho enteramiento, el cual se materializó el 7 de septiembre de 2021, por cuanto el aviso de que trata el artículo 292 del CGP se entregó al destinatario el día anterior.

Ahora bien, en audiencia adelantada el 14 de junio de 2022, la entonces titular del Juzgado ordenó oficiar al Ejército Nacional, para que enviaran *“todos los datos de información que exista en sus bases de datos del demandado señor JHON ERIK LARROTA MARTINEZ, C.C.No.1.073.243.492, a efectos de tratar de ubicarlo”,* de igual manera, *“oficiar a la administración del Conjunto Residencial El Trébol de Mosquera, manzana 6, para que informe a este Despacho si en ese lugar reside la señora GLORIA MARTINEZ, o el demandado señor JHON ERIK LARROTA MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.073.243.492, en caso afirmativo, se indique la dirección correcta y precisa”,* determinación que adoptó, según dijo, en garantía de los derechos del demandado y de la menor, y cuya legalidad no fue motivo de cuestionamiento en esa oportunidad por parte del apoderado judicial. Solo con ocasión a la solicitud de pérdida de competencia invocada, estando en trámite ya los oficios mencionados, vino a calificar la decisión de inocua, pues *“no es que se desconozca la dirección del demandado, sino que éste no se quiso presentar al juicio, pues la dirección la aportó FAMISANAR y allá se le notificó debidamente”.*

Lo dicho hasta este punto, deja ver la tardanza con que el apoderado judicial acudió a plantear la nulidad, casi un mes después de cumplirse objetivamente el plazo anual contado desde cuando se notificó al demandado, lo cual a voces de los lineamientos jurisprudenciales y aun sin adentrarse a examinar lo decidido en audiencia, conlleva al saneamiento de la misma, pues, ha debido proponerse tan pronto se cumplió el anotado término, lo que no ocurrió.

La circunstancia de no obrar en las diligencias una dirección de correo electrónico del demandado, para garantizar su intervención en la audiencia a través de la plataforma LifeSize en igualdad de condiciones que su contraparte, impedía avanzar en el agotamiento de la misma, so pena de dejar expuesta la actuación procesal a futuras nulidades, máxime cuando obra interrogatorio de parte escrito allegado por la parte actora; desde esa óptica, -y con la salvedad, eso sí, de que ninguna duda existe frente al debido enteramiento del demandado-, el acopio de la información solicitada en su momento por la otrora titular del despacho no puede calificarse inocua, si bien hubiese podido acudir a otros mecanismos para garantizar la presencia de señor Jhon Erik Larrota Martínez, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2019, según el cual, *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”*.

Lo anterior, considerando que en la respuesta otrora entregada por Famisanar se suministraron varios números telefónicos, sin embargo, la parte actora no hizo lo necesario en procura de averiguar la dirección de correo electrónico del demandado, amén de que tampoco se ha recibido respuesta a los oficios librados en su momento con ocasión a lo ordenado en la audiencia del 14 de junio de 2022.

En esas circunstancias, considera el Juzgado que acceder a declarar la pérdida automática de la competencia y consecuente nulidad de lo actuado, existiendo también una inactividad de la parte actora en orden a que se garantice la debida participación del demandado en la diligencia virtual, no sería una determinación acorde con las garantías asociadas al debido proceso y a brindar una justicia material, por supuesto respetuosa de los derechos de la menor involucrada en las diligencias, pero también de su progenitor a quien, por esta vía, pretende privársele de los derechos derivados de la patria potestad que ostenta sobre su menor hija, asunto relacionado con la necesidad de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y más ante los trascendentales efectos que la decisión puede tener en el lazo paterno-filial, de suerte que la decisión sea la que mejor se avenga a los intereses de la NNA cuya opinión, sea de paso decirlo, es preciso también escuchar en salvaguarda del derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, como al efecto lo dispondrá el Juzgado en auto de la misma fecha. De ahí que, como lo advirtió la Corte Constitucional, *“no toda mora judicial desconoce los derechos de las partes porque para ello se debe tener en cuenta, entre otras cosas, la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la estructura del proceso, y los intereses que se debaten en el litigio”*.

Añádase que, con miras a proseguir el trámite y asegurar la comparecencia del demandado a la audiencia, la Oficial Mayor estableció comunicación telefónica a los números telefónicos suministrados por las EPS Famisanar previa



autorización verbal del Juzgado, y, tras varios intentos, logró comunicarse obteniendo la siguiente información:

El día de hoy me comuniqué con la señora Gloria Stella Martínez Pérez, progenitora del señor Jhon Erick Larrota Martínez, al abonado telefónico 3508448433, y me informó que el demandado desde hace más o menos tres años sufre de esquizofrenia, no puede permanecer solo en la casa, ella tuvo que retirarse del trabajo para poder cuidarlo. Actualmente el demandado vive con su abuelo de tercera edad y su progenitora en Cachipay (Cundinamarca). En el transcurso del día envía el certificado médico de su hijo Jhon Erick Larrota. El correo electrónico de la señora Gloria Stella Martínez Pérez es gsmp06@hotmail.com.

De igual manera, se informó a la señora del trámite procesal que cursa en este despacho y del correo electrónico del Juzgado.

En conclusión, el Juzgado no repondrá la decisión que dispuso negar la nulidad por pérdida de competencia; en su lugar, concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante, en el efecto devolutivo. Por secretaría, compártase el link del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.009 fijado hoy, 6. de febrero de 2024 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria